

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **181**

Fecha Estado: 31/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05206408900120220012101	ACCIONES DE TUTELA	LIGIA DEL CARMEN RIOS RIOS	ECOOPSOS EPS	Sentencia revocada SE REVOCA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA	28/10/2022		
05615318400220060036900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ENRIQUE ZAPATA CARDONA	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud sanea y se designa partidora.	28/10/2022		
05615318400220100032800	Alimentos para menores	DIANA MARCELA ARENAS GIRALDO	PEDRO ESTEBAN ALVAREZ ALDANA	Auto pone en conocimiento Se incorpora y pone en conocimiento de las partes las respuesta dada por COMFAMA al oficios N° 366 del 31 de agosto de 2022.	28/10/2022		
05615318400220130008300	Verbal Sumario	MARIA UBALDINA CARDONA GALLO	NICOLAS DE JESUS MARIN GALLO	Auto requiere Se requiere que aclare	28/10/2022		
05615318400220170040300	Ejecutivo	ALEXANDRA PATRICIA VILLADA GOMEZ	YEIMER IVAN TOBON SOSSA	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD- ACCEDE SALIDA DEL PAÍS	28/10/2022		
05615318400220180052100	Ejecutivo	DIANA MARBELGUTIERREZ SALAZAR	CARLOS MARIO GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto que da traslado Traslado informe secuestro	28/10/2022		
05615318400220210009900	Ejecutivo	BLANCA NELLY ALZATE VERGARA	YECID ANTONIO ROA ALZATE	Auto resuelve solicitud Accede- Reducción embargo	28/10/2022		
05615318400220210015900	Verbal	YEINE CAMILA CARDONA GARCIA	JUAN CAMILO CASTAÑO BOLIVAR	Sentencia SE DICTA SENTENCIA	28/10/2022		
05615318400220210049200	Verbal	JUAN GUILLERMO FRANCO OROZCO	DIANA PATRICIA CORTES FRANCO	Auto que Nombra Curador Designa curadora ad litem al demandado	28/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210050000	Verbal	LINA MARCELA LONDOÑO OSORIO	JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ MALDONADO	Auto que fija fecha de audiencia se suspende la audiencia y como nueva fecha para agotar la etapa de alegatos de conclusión y sentencia se fija el día 10 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m	28/10/2022		
05615318400220220011400	Verbal Sumario	GILDARDO ANTONIO SERNA OSPINA	LILIANA MARIA GUARIN MUÑOZ	Auto reconoce personería reconoce personería jurídica	28/10/2022		
05615318400220220029900	Ejecutivo	VIVIANA PEREZ FRANCO	CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIE	Auto corre traslado se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente.	28/10/2022		
05615318400220220034400	Ejecutivo	ANA LILIANA OSPINA GALLEGO	JUAN MANUEL MARIN OTALVARO	Auto que requiere parte se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto es, proceder con la notificación del demandado.	28/10/2022		
05615318400220220035900	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS ALEXANDER CORRALES SEPULVEDA	DEMANDADO	Sentencia	28/10/2022		
05615318400220220036600	ACCIONES DE TUTELA	FABIOLA SOFIA GOMEZ COLL	NUEVA EPS.	Auto declarando que no hubo desacato NO ABRE DESACATO	28/10/2022		
05615318400220220039800	ACCIONES DE TUTELA	GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA.	COLPENSIONES	Auto impone sanción SANCIONAR CON ARRESTO DE TRES (3) DÍAS a la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones; y CON MULTA	28/10/2022		
05615318400220220046200	ACCIONES DE TUTELA	LINA MARIA CASTAÑO MONTOYA	CENTRO PENITENCIARIO LA CEJA Y/O PEDREGAL	Sentencia tutela primera instancia NEGAR la acción de tutela promovida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE, quien actúa en calidad de Ministerio Público en favor de los ACCIONANTES	28/10/2022		
05615318400220220046200	ACCIONES DE TUTELA	LINA MARIA CASTAÑO MONTOYA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC TERRITORIAL ANTIOQUIA	Sentencia tutela primera instancia NEGAR la acción de tutela promovida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE, quien actúa en calidad de Ministerio Público en favor de los ACCIONANTES	28/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	1435
Proceso:	Ejecutivo
Rdo.:	05 615 31 84 002 2021 00099
Asunto:	Accede- Reducción embargo

En atención al memorial del 28 de septiembre de 2022 suscrito por el demandado, se accede a su petición de disminución del porcentaje de embargo, teniendo en cuenta que no se puede vulnerar su derecho al mínimo vital. Además, éste acreditó que tiene otros dos hijos menores de edad y por ende, se les debe proteger sus derechos fundamentales y proporcionar alimentos.

Así las cosas y conforme al art. 600 del C.G.P, se REDUCE el embargo decretado en el auto N° 326 del 3 de junio de 2021, esto del 45% pasa al **25%**.

Por tanto, se le comunicará esta decisión al cajero pagador para que las retenciones a partir de esta fecha, las realice sobre el **25%** de lo devengado mensualmente por el demandado YESID ANTONIO ROA ANDRADE . Ofíciase.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0c0fe2f60fe5c540e42d6b7574e3793072f52c69b6c1bb0aa3adc0d03464c3**

Documento generado en 27/10/2022 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1436
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00492 00
Proceso	Verbal- Privación patria potestad
Asunto	Designa curadora ad litem al demandado

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el TYBA se encuentra vencido y sin que la demandada haya acudido al proceso, se procede a designar curadora ad litem, para que la represente.

Para lo cual se designa a la **Dra. Lorena Ramírez Gómez**, con T.P 182.392 como curadora ad litem de la demandada DIANA PATRICIA CORTES FRANCO , la auxiliar de la justicia se localiza en el Teléfono: 310 389 75 20 , correo electrónico: orealabogados@gmail.com , se ordena por secretaria comunicar su designación.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA HORA FIJACIÓN	FECHA DESFIJACIÓN	CUADERNO	DIAS DE TRASLADO	OBSERVACIONES
2022-00113	VERBAL- DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHOI	MARTHA LUZ CHAVEZ BERRIO	MANUEL MORALES CASTRO HEREDEROS INDETERMINADOS	28/10/2022 08:00 A.M.	28/10/2022 05:00 P.M.	PRINCIPAL	CINCO (5) DÍAS	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO ART. 370, 110 C.G.P.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1440
PROCESO	Verbal sumario- Aumento Cuota alimentaria
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00114 00
ASUNTO	Reconoce personería jurídica

Se advierte que, a través de memoriales visibles en el archivo 17, la joven María José Serna Guarín confiere poder a la abogada MARTA LUCIA GARCÍA RENDÓN portadora de la T.P. 260.287 del C.S. de la J; en tal virtud, es preciso reconocer personería a dicha togada en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 248	Tutela No. 019
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	Ligia del Carmen Ríos Ríos	
Accionado	ECOOPSOS EPS	
Radicado	05206-40-89-001-2022-00121-00	
Tema	Derecho Fundamental a la Salud y a la Seguridad Social	
Decisión	Se Revoca la decisión de primera instancia.	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal De Concepción el 26 de septiembre de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud.

HECHOS

Narra la accionante que se encuentra afiliada al régimen subsidiado a la EPS ECOOPSOS EPS y que en la actualidad cuenta con 51 años.

Afirma que tiene un diagnóstico de “D179 TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO DE SITIO NO ESPECIFICADO Y M75 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO” por lo que se le ordeno por el médico tratante “890202 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA TERAPIA

FISICA INTEGRAL”; y una vez en la consulta médica solicitada, realizada en la Clínica San Juan de Dios, del 26 de octubre de 2021 se le diagnosticó “D179 TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO DE PIEL Y DE TEJIDO SUBCUTANEO” por lo que se le ordenó por el médico tratante, los siguientes exámenes: “902210 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOSLEUCOGRAM – 903825 CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS – 864205 RESECCION DE TUMOR BEGIGNO O MALIGNO DE PIEL Y/O TEGIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL DE MA” los cuales necesitan ser autorizados por la EPS y que esta aun no los ha autorizado, poniendo en riesgo la salud de la actora.

Razones por las cuales solicita que se le tutelen los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, ordenando a la EPS ECOOPSOS autorizar los exámenes de 902210 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOSLEUCOGRAM – 903825 CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS – 864205 RESECCION DE TUMOR BEGIGNO O MALIGNO DE PIEL Y/O TEGIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL DE MA” así como el tratamiento integral al que haya lugar.

TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, el día 13 de septiembre de 2022 y fue admitida y notificada ese mismo día a la entidad accionada; también, teniendo en cuenta que la parte actora se encuentra afiliada a una EPS subsidiada se ordenó la vinculación de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia concediéndoseles tanto a ala accionada como a al vinculada, el término de 2 días para que se pronunciaran conforme lo estimaran pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a la parte accionante y accionada y vinculada a través de sus respectivos correos electrónicos.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

En respuesta allegada a través de la Dra. MONICA HINESTROZA ANGEL, actuando en calidad de Abogada - Asuntos Legales de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, quien refiriéndose a la acción de tutela solamente manifestó que *mientras en el ADRES aparezca que la tutelante esta ACTIVO en ECOOPSOS EPS, ESTA EPS ES SU ASEGURADORA por ende, la EPS ACCIONADA SERÁ LA ENCARGADA DE SUMINISTRAR LOS SERVICIOS DE SALUD QUE REQUIERA LA TUTELANTE SIN GENERARLE LIMITACIÓN ALGUNA y así lo establece la jurisprudencia y la normatividad colombiana*”.

Indicó que la SSSPSA NO ES LA ENTIDAD COMPETENTE para darle tramite a la petición realizada en escrito de tutela, le corresponde a ECOOPSOS EPS, como aseguradora en salud, la responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación del servicio, y la que está llamada a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o la prestación indebida de los servicios de salud. Le corresponde a la EPS accionada por medio de la red de prestadores de servicios con la que tenga contrato, organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus beneficiarios puedan acceder de manera integral y continua a los servicios de salud requeridos en el tratamiento de la patología que presenten la tutelante.

Aclara que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia -SSSPSA NO es una EPS, es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental. Y entre sus funciones está la de garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el departamento de Antioquia, según las características poblacionales y el régimen de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no la de afiliar a la población a un régimen de salud o una EPS, hacer traslados de regímenes de salud y mucho menos prestar el servicio de salud, solicitando se le desvincule y exonere de toda responsabilidad, ya que es a la EPS ECOOPSOS a quien le corresponde asumir y materializar las autorizaciones de los servicios médicos que requiere la accionante.

Por su parte la EPS ECOOPSOS, dio respuesta a través de **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA**, Representante Legal para Asuntos Judiciales de la entidad, quien indicó que los servicios solicitados por la accionante se encuentran debidamente autorizados por ECOOPSOS EPS, desde el año 2021, tal y como consta en copia simple que se adjuntó en su contestación, la misma información la tiene en conocimiento la afiliada Ligia del Carmen Ríos Ríos, afirmando que la accionante había dejado vencer las autorizaciones de los servicios y que se había procedido a informarle, a fin de que se

acerque a la entidad con las correspondientes órdenes médicas, y así permita a la entidad realizar las gestiones pertinentes, para lograr la garantía efectiva de los servicios.

Solicita que se declare la improcedencia de la tutela, toda vez que existe una auto vulneración del derecho fundamental, teniendo de presente que la FALTA DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO por parte de la usuaria Ligia del Carmen Ríos Ríos, toda vez que como ya se expuso en el cuerpo de los hechos, las miasma dejó vencer las autorizaciones de los servicios requeridos, ya emitidas por ECOOPSOS EPS, y se requiere que la usuaria se acerque a la oficina de la EPS para que permita a nuestra entidad realizar todas las gestiones correspondientes para lograr la garantía efectiva de los servicios, presentando como pruebas una captura de pantalla de los servicios autorizados desde el año 2021.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 26 de septiembre de 2022, el juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela, fundamentando su decisión básicamente en que tal como lo manifestó la entidad accionada, la señora Ligia del Carmen Ríos Ríos, dejó vencer las ordenes expedidas por la entidad y que esta debe acercarse a las instalaciones de la EPS ECOOPSOS, para renovar las órdenes y poder así acceder a la prestación de los servicios, razón por la cual consideró que por no encontrarse vulneración de los derechos fundamentales invocados por parte de la accionante, teniendo en cuenta lo manifestado por parte de ECOOPSOS EPS y el cuadro de autorizaciones aportado en su contestación, por lo que no puede imputarse vulneración de los derechos fundamentales a la entidad accionada, lo cual torna improcedente la acción constitucional.

IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la accionante presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, específicamente porque el fallo no amparó los derechos fundamentales de la señora Ligia del Carmen Ríos Ríos, ya que esta dejó vencer las órdenes, *no se indaga si durante la vigencia de las autorizaciones de la EPS ECOOPSOS prestó los servicios requeridos, la salud de la señora*

RÍOS RÍOS, se agrava como consecuencia por más de un año el diagnóstico D179 TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO DE SITIO NO ESPECIFICADO Diagnostico M75 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, continúa avanzando, por la falta de efectividad de un tratamiento para su diagnóstico.*

“Pero al declarar improcedente la presente acción de tutela en favor de la señora Ligia del Carmen Ríos Ríos, se continúa con la vulneración, pues la EPS ECOOPSOS no entrega las autorizaciones conforme la solicitud del 25 de agosto del año en curso, es más aún no se han entregado las autorizaciones, situación que no se verificó por el aquo, y lo que conlleva a la vulneración del derecho de petición. Pero si la usuaria por con autorizaciones vigentes no se garantizó el servicio por parte de la EPS ECOPOSOS, lo que conlleva a que se vencieran las misma, pero aún más se impone una barrera administrativa y Jurídica, ya no expide autorizaciones requeridas situación que con lleva a que no pueda acceder a los servicios”.

Razones por las cuales solicita la revocatoria del fallo de tutela para que se amparen los derechos fundamentales solicitados por la accionante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se

encuentra el solicitante”.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada al declarar la improcedencia de la tutela porque la accionante no acudió por las ordenes o autorizaciones expedidas por la entidad y si esta acción, constituye o no una vulneración por parte de la entidad accionada. Para resolver, se abordarán los siguientes tópicos: (i) Del carácter fundamental del Derecho a la salud. y (ii) Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud y (iii) del tratamiento integral.

(i) Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

(ii) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos, POS y no POS, que requiere para atender su diagnóstico de manera, oportuna, eficiente y de alta calidad.

Es que, de anotar, que el principio de integralidad en salud implica prestaciones en distintas fases, por lo que el máximo fallador en lo constitucional, en sentencia T-056 de 2015, las ha dividido así:

“i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos¹.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a su alcance, se pronunció diciendo que el principio de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada. En sentencia T- 100 del 01 de marzo de 2016 (Expediente T-5165162), superior constitucional, recalcó:

“(...) 4.2. Recientemente el Congreso de la República, en atención a los pronunciamientos de esta Corte relativos al derecho fundamental a la salud, promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

¹ MP. Martha Victoria Sáchica Méndez

Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.

No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionálísimas.

(ii) DEL TRATAMIENTO INTEGRAL

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8º de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.” Ahora, la petición de tratamiento integral elevada por el accionante no puede considerarse procedente, pues los fallos de un juez deben fijar obligaciones claras y mínimamente, determinables; en el escrito de demanda no se menciona una patología concreta y en la historia clínica tampoco se encuentra un diagnóstico que permita identificar el trastorno

de salud que recibirá especial protección constitucional , ya que el padecimiento de la accionante consiste básicamente en *“RESECCION DE TUMOR BEGIGNO O MALIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL DE MA”*, para lo cual se solicita autorizar los exámenes, de 902210 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOSLEUCOGRAM – 903825 CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS, los cuales son ayudas diagnosticas mas no medicamentos que ameriten autorizarse de forma indefinida para restaurar la salud de la accionante.

CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

En el caso de marras la pretensión de tutela que concita la atención, se encamina a que ECOOPSOS expida las ordenes (con fecha de día y hora determinadas) de los procedimientos requeridos por la señora LIGIA DEL CARMEN RÍOS RÍOS, dado que aduce, que no se las han autorizado, aunque la EPS ECOPSOS afirma y presenta prueba de que estas ya fueron autorizadas y que es la accionante quien no ha acudido a las instalaciones, dejándolas vencer, esto no significa que las ordenes se hayan materializado, es decir, dando lugar a que el derecho a la salud se siga vulnerando por parte de la accionada, quien antepone tramites y cortapisas administrativas para dilatar la efectiva protección al derecho a la salud de la accionante.

Por lo tanto, no le asiste razón al juez de primera instancia cuando afirma que la fecha misma de las ordenes, pues la primera es del 17 de junio y la segunda de 26 de octubre de 2021, demuestran que la accionante dejó transcurrir un periodo de más de un año sin hacer los trámites administrativos para la programación de los servicios médicos y que por ello no puede imputarse la vulneración de los derechos fundamentales a la entidad accionada, cuando bien es sabido que la demora para materializar las autorizaciones de los procedimientos, constituyen

una omisión que da al traste con el derecho a la salud de la accionante, como quiera que lleva meses esperando a que las autorizaciones de los servicios que requiere se vuelvan efectivos en un día y una hora determinada para su realización, lo que a todas luces va en desmedro de sus condiciones de salud.

En el mismo sentido véase que como lo hace saber la accionante en su impugnación, el pasado 25 de agosto de 2022 se volvió a radicar la documentación necesaria para que se autoricen los procedimientos de citas, sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna y de manera concreta a la accionante.

Es por ello que, debe concluirse, que LA EPS ECOOPSOS ha vulnerado el derecho a la salud de la señora LIGIA DEL CARMEN RÍOS RÍOS, y en tal virtud, se le ordenará que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva garantizar y materializar en favor de la accionante, autorizando los siguientes exámenes: “902210 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOSLEUCOGRAM – 903825 CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS – 864205 RESECCION DE TUMOR BEGIGNO O MALIGNO DE PIEL Y/O TEGIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL DE MA” y asignándoles agenda, es decir un día y hora determinados para su realización.

En cuanto a la pretensión de tratamiento integral, si bien no fue objeto concreto de reparo en el escrito de impugnación, el Juez de tutela puede de manera oficiosa hacer un estudio más amplio de los problemas jurídicos que subyacen en el caso bajo estudio y es por esto que, la jurisprudencia, como viene de señalarse, ha estipulado que el concepto integralidad no implica per se atención medica absoluta e ilimitada, sino que requiere un diagnóstico médico que estipule la cantidad y periodicidad de los servicios a seguir para garantizar la salud del paciente, postura que expresó la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T 100 del 01 de marzo de 2016:

“(...) la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que

todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico. No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas. (Subrayado fuera del texto).

Véase como en el caso de marras hay orden del médico tratante en la que se consigna la necesidad de los servicios médicos referidos para la afectada, conforme lo señala la jurisprudencia, es claro que de cara a los diagnósticos de “D179 TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO DE PIEL Y DE TEJIDO SUBCUTANEO”, es imperioso garantizar el tratamiento integral en salud a pesar de que el tratamiento no se encuentre determinado en términos de cantidad y periodicidad en tanto está comprometida la salud de la afectada, al no poder recibir el tratamiento a tiempo.

Teniendo entonces que se prueba un incumplimiento de las obligaciones de la EPS frente a sus deberes legales al no garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud que requiere la paciente, encuentra esta dependencia que es procedente conceder el tratamiento integral de cara a las circunstancias específicas que rodean la situación de la señora LIGIA DEL CARMEN RÍOS RÍOS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo

Municipal de Concepción, Antioquia el pasado 26 de septiembre de 2022, dentro de la tutela interpuesta por LIGIA DEL CARMEN RÍOS RÍOS, en contra de la EPS ECOOPSOS

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS ECOOPSOS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva garantizar y materializar en favor de la accionante LIGIA DEL CARMEN RÍOS RÍOS autorizando los siguientes exámenes: “902210 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOSLEUCOGRAM – 903825 CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS – 864205 RESECCION DE TUMOR BEGIGNO O MALIGNO DE PIEL Y/O TEGIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL DE MA” y asignándoles agenda, es decir un día y hora determinados para su realización.

TERCERO: **ORDENAR** al representante legal de ECOOPSOS EPS garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en todo lo que se derive del diagnóstico de “D179 TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO DE PIEL Y DE TEJIDO SUBCUTANEO” que presenta LIGIA DEL CARMEN RÍOS RÍOS el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

QUINTO: remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1443
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00299 -00
ASUNTO	Da traslado excepciones merito

Se incorpora la contestación que realiza la parte demandada y de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1437
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00344 00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Pone en conocimiento y Requerimiento art. 317 CGP

En primer lugar, se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta emitida por Redam respecto del oficio N° 417 del 19 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto es, proceder con la notificación del demandado.

Aunado a lo anterior, el Despacho deja constancia que una vez revisado el expediente se tiene que el proceso cuenta con medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	889
Radicado	05 615 31 84 002-2022-00366-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	NO ABRE DESACATO
Accionante	FABIOLA SOFIA GÓMEZ COLI
Afectada	MANUEL ESTIBEN MOSQUERA
Incidentado (s)	NUEVA EPS

Mediante escrito del 26 de octubre de 2021 la señora FABIOLA SOFIA GÓMEZ COLI indicó que:

1. Dado que, ante el estado grave de salud de mi esposo, mi hijo: JUOVER MANUEL MOSQUERA GÓMEZ, es susceptible de ser donante vivo de médula ósea, siendo importante resaltar que este cuenta con tan solo 14 de años de edad y tuvo que desplazarse desde San Andrés Islas al municipio (gastos tiquete ida y vuelta) para la práctica de los estudios previos de compatibilidad desde el día martes 18 al domingo 23 de octubre), en donde ante nuestra falta de recursos económicos fue alojado en el mismo lugar de mi esposo y yo, empero, nos están cobrando los gastos de alimentación y alojamiento de este, ello ante la negativa de la accionada de sufragarlos bajo el argumento que se trata de un acompañante. Argumento, a todas luces ilógico debido a que a mi hijo es un niño de apenas 14 años de edad, además, que el acompañante de mi esposo y la presencia de mi hijo se debió única y exclusivamente a la realización de exámenes previos al trasplante que requiere mi esposo, ello como garantía a la materialización del derecho a la salud en conexidad con la vida protegido por su señoría.

2. A la luz de lo anterior, es importante resaltar que su señoría indica en su sabio fallo de tutela la orden de realizar todo el tratamiento médico, siendo el trasplante y los exámenes médicos parte fundamental en este tratamiento. De ahí que es una osadía argumentar que mi hijo es un acompañante cuando en realidad es parte concomitante del restablecimiento de la salud de mi esposo y su presencia en este lapso de término se debió a las ordenes médicas, siendo un imposible jurídico que una persona pueda estar todos estos días en un municipio ajeno a su lugar de residencia, sin hospedaje y alimentación, constituyendo también una cuestión de humanidad, protección a los derechos humanos e interés primordial del menor que cuenta con una protección constitucional, que pretende con esta negativa violentar la NUEVA EPS, máxime si se tiene en cuenta nuestra condición de vulnerabilidad por nuestra situación económica y ser domiciliados en San Andrés.

Con respecto al incumplimiento de órdenes de tutela el artículo 27 del decreto 2591 de 1992 establece:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Ahora bien, pese a que el accionante indicó previamente que se está presentando un incumplimiento por parte de la NUEVA EPS se tiene que la orden de tutela fue:

“ PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por FABIOLA SOFIA GOMEZ COLL en favor del señor MANUEL ESTIBEN MOSQUERA, frente a la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, suministrar al señor MANUEL ESTIBEN MOSQUERA los recursos necesarios para que este se traslade desde su residencia hasta las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD en el Departamento que fuere y donde su EPS AUTORICE los servicios de salud ,a efectos de que se le practique todo el tratamiento médico respecto

a la patología de "aplasia crónica adquirida, exclusiva de la serie roja, anemia plástica", en los días y horarios determinados por el personal de dicha institución.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, financiar el transporte y los viáticos que requiera el afectado MANUEL ESTIBEN MOSQUERA cuando estas entidades autoricen los servicios en un municipio diferente al de su residencia, por su patología "aplasia crónica adquirida, exclusiva de la serie roja, anemia plástica". La financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

CUARTO: ordenará a NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo programe una cita médica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes con el médico tratante del afectado en procura de que determine si este requiere un acompañante para desplazarse desde su residencia a los lugares donde reciben la atención médica. La cita deberá ser asignada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia y, en caso de que el concepto médico indique que el afectado requiere un acompañante, entonces la EPS debe garantizar su financiación.

QUINTO: ORDENAR al representante legal de NUEVA EPS garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL en todo lo que se derive de los diagnósticos de "APLASIA CRÓNICA ADQUIRIDA, EXCLUSIVA DE LA SERIE ROJA, ANEMIA PLÁSTICA", que presenta el señor MANUEL ESTIBEN MOSQUERA, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Además, el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil- Familia en sentencia del 12 de septiembre de 2022, confirmó y adicionó el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

" PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, procedencia y naturaleza anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.


SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de fecha, procedencia y naturaleza anotadas, en el sentido de indicar que al tenerse como cierta la incapacidad económica de la parte tutelante, resulta procedente la exoneración para el pago de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar, como consecuencia de los servicios médicos que requiera la parte afectada, todo en áreas (sic) de garantizar y proteger los derechos fundamentales a la salud, integridad, seguridad social y dignidad humana del afectado".

Así las cosas, evidencia el Despacho, que la orden se emitió en beneficio del afectado; sin embargo, no se dio orden alguna respecto a cubrir gastos de alojamiento, transporte y de alimentación de un acompañante y menos aún respecto del menor de edad que es su hijo, por tanto, esta juzgadora no puede extralimitar sus funciones de juez de tutela, pues, no se avizora incumplimiento alguno por parte de la EPS con el afectado o por lo menos, esto no se menciona en el escrito de desacato

En este sentido, esta agencia judicial no vislumbra que la accionada esté desconociendo el fallo de tutela previamente citado, pues en éste, no se emitió orden alguna con respecto a al cubrimiento de gastos de un acompañante del paciente.

Por las anteriores razones, no se dará trámite a la solicitud de incidente de desacato de la señora FABIOLA SOFIA GÓMEZ COLI, sin perjuicio de la acción constitucional que esta a su nombre pueda a presentar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LRO', is centered on the page.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M



Constancia: Se deja constancia que el 27 de octubre de 2022 siendo las 11: 18 am, me comuniqué con el Dr. Sebastián Álvarez, apoderado del accionante al número teléfono 3016197354, para indagar sobre el cumplimiento por parte de COLPENSIONES y me indicó que a la fecha no se avizora respuesta clara, precisa y de fondo frente a su petición; por tanto la vulneración de los derechos fundamentales aún persiste.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de octubre de
dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Incidente de desacato
Incidentista	GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA
Incidentada	COLPENSIONES
Radicado	05 615 31 84 002 2022-0039800
Providencia	Interlocutorio No. 888
Decisión	Impone sanción

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por el apoderado del señor GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.285.603 en contra de la AFP COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Este Despacho, emitió fallo de tutela del 21 de octubre de 2022 y en el que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN que presentó a través de apoderado el señor GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la AFP COLPENSIONES que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo y completa a las solicitudes presentadas por el señor GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA el día 29 de junio de 2022, pronunciándose sobre cada uno de los requerimientos o inquietudes que en tal escrito se plantearon.”

PROCEDIMIENTO ADELANTADO

Por auto del diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y previamente a iniciar incidente de desacato, **como se dejó claro en constancia del requerimiento previo y hasta la fecha la entidad no tiene representante legal**, por ello, se dispuso requerir a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo en calidad de representante de la Dirección de prestaciones económicas de COLPENSIONES, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la AFP COLPENSIONES, emitió respuesta que nada tiene que ver con la solución a las inquietudes del accionante, sólo se limitó a enunciar si estructura administrativa, que además no es clara, porque no enuncian quien es el encargado en concreto, dilatando así el proceso y vulnerando así más los derechos del accionante.

Al evidenciarse tal situación de confusión con respecto a representante legal o la persona encargada del cumplimiento de fallo de tutela, este Despacho mediante Auto N° 845 del 13 de octubre de 2022 ordenó REQUERIR a COLPENSIONES con el fin de que aclarara quien era la persona encargada del cumplimiento de la orden judicial que favoreció al señor Giraldo Velilla, para ello, concedió el término de dos días.

Estando en el plazo otorgado, la accionada emitió informe e indicó que a la fecha no tiene representante legal¹; sin embargo, la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela es la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones².

Ahora, al verificar el cumplimiento de la orden judicial, salta a la vista que continua la vulneración de derechos del accionante, toda vez que en sendas respuestas emitidas por Colpensiones esta entidad se torna en conductas dilatorias al argumentar que está desplegando gestiones administrativas para responder el requerimiento del usuario

¹ Anexo Digital 12 pág. 5

² Anexo Digital 12 pág. 3



Por ello, mediante providencia N° 867 del 21 de octubre de 2022, se abrió el correspondiente incidente de desacato en contra de la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo en calidad de representante de la Dirección de prestaciones económicas de COLPENSIONES, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, auto que se notificó través de correo electrónico.

Dentro del término de la apertura, la entidad no emitió respuesta.

CONSIDERACIONES

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sea lo primero mencionar que el presente incidente fue motivado por el incumplimiento de COLPENSIONES, mediante el cual se ordena a la entidad que diera respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela fue debidamente notificado y amparó los derechos del accionante, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:

“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.” (Subrayado fuera de texto)

“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior nos permite concluir objetivamente el incumplimiento de los fallos de tutela en cuestión, en la medida que no se ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, tal situación no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el

Decreto 2591 de 1991...”¹

Y, como consecuencia, de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591, por tanto, es necesario entrar a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho incumplimiento como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

“Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en consideración siempre que se trate de privar a alguno de su libertad debido a un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desató la orden judicial.”²

El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”

“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.”

En el presente caso, es evidente que la, Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones no ha dado respuesta al derecho de petición de manera clara, precisa y de fondo, invocado por la accionante dentro del plazo ordenado en el fallo de tutela, por tanto, se concluye que la accionada vulneró el derecho de petición del señor Giraldo Velila, al no haber dado respuesta a las peticiones formuladas por este y más aún tratándose de solicitudes relativas al reconocimiento de una pensión de vejez, iniciada en este caso el 4 de mayo de 2022 y que a la fecha ya ha superado los 4 meses que tiene para definir estas materias, poniendo incluso en peligro el derecho a la seguridad social del accionante; constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial.

Tal descuido de la directiva de la entidad se hace más evidente si se tiene en cuenta que, en el mismo fallo de la tutela, se le concedieron cuarenta y ocho horas para el cumplimiento de la orden judicial, lo cual deja sin razón cualquier argumento que se quiera usar para justificar su incumplimiento.

En consecuencia, considera esta agencia judicial que es viable proceder conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionar a la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido; sanción que es procedente, justa y equitativa, dada la naturaleza del incumplimiento. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Artículo 49. *Cálculo de valores en UVT.* A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.



No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hace acreedor la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE** de nuevo cumplir el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR CON ARRESTO DE TRES (3) DÍAS a la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones; y **CON MULTA** DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar la sancionada de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Ejecutoriada esta providencia, se libraré oficio al comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Medellín, para que le dé cumplimiento a la sanción de arresto. Y se comunicará la decisión de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones que **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo,** para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 245	Tutela No. 81
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE actuando como Ministerio Público en representación de SEBASTIAN LONDOÑO ALVAREZ, YESID ANDRES CARDONA HENAO, RUBEN DARIO ZAPATA RUA, ANDERSON GONZALEZ LONDOÑO, JUAN CARLOS SANCHEZ MURILLO, JORGE ESTEBAN ZAPATA, JUAN DAVID SALAZAR, CARDONA GUILLERMO DE JESUS HENAO HENAO	
Accionado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC,	
Radicado	05-615-31-84-002-2022-00462-00	
Tema	Estado de cosas inconstitucional de personas privadas de la libertad.	
Decisión	DECLARA IMPROCEDENTE	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por LINA MARIA CASTAÑO MONTOYA, en calidad de Personera Municipal de San Vicente de Ferrer – Antioquia, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de los señores SEBASTIAN LONDOÑO ALVAREZ, YESID ANDRES CARDONA HENAO, RUBEN DARIO ZAPATA RUA, ANDERSON GONZALEZ LONDOÑO, JUAN CARLOS SANCHEZ MURILLO, JORGE ESTEBAN ZAPATA, JUAN DAVID SALAZAR, CARDONA GUILLERMO DE JESUS HENAO HENAO.

En igual sentido, y por considerar que la decisión a tomar podría afectar entidades diferentes a la inicialmente accionada, se ordenó la vinculación por pasiva de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ALCALDÍA DE GUARNE, ALCALDÍA DE SAN VICENTE DE FERRER, POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA SAN VICENTE, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA,

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, INPEC REGIONAL NOROESTE y CENTRO PENITENCIARIO DE LA CEJA.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones

Refiere la Personera Municipal de San Vicente de Ferrer, que los señores SEBASTIAN LONDOÑO ALVAREZ, YESID ANDRES CARDONA HENAO, RUBEN DARIO ZAPATA RUA, ANDRERSON GONZALES LONDOÑO, JUAN CARLOS SANCHEZ MURILLO, JORGE ESTEBAN ZAPATA, JUAN DAVID SALAZAR CARDONA, GUILLERMO DE JESUS HENAO HENAO, se encuentran detenidos en las instalaciones de la estación de policía del Municipio de San Vicente, a la espera de su traslado al centro de establecimiento penitenciario asignado por la autoridad competente.

Del cuadro anterior señala que son ocho los detenidos, que ya están condenados, y que se encuentran en 2 celdas ubicadas de a 6 personas, teniendo el Comando de Policía un total de 12 personas detenidas.

Observa de las personas privadas de la libertad, siete de ellos llevan más de un año en la Estación de Policía del Municipio de San Vicente Ferrer, encontrándose este lugar en un total hacinamiento, toda vez que cada celda tiene una capacidad para tres personas, a lo cual recuerda este lugar solo deben estar la personas retenidas transitoriamente por 24 horas y las que lo fueron preventivamente hasta por 36 horas, citando para ello la Sentencia T-151 de 2016.

Indica que los detenidos se encuentran en dos celdas de la Estación de Policía del Municipio de San Vicente de Ferrer, en condiciones de hacinamiento en esa dependencia, donde no existen las más mínimas condiciones para darles el trato digno que merecen, no pueden disfrutar de la hora de sol que tienen derecho diariamente, no pueden hacer ejercicio alguno, se les priva la posibilidad de recreación, se les somete a condiciones insalubres, no cuentan con acceso permanentes a las unidades sanitarias; comenta conforme al hecho de estar retenidos en el comando de policía, los pone en una situación de desventaja frente a otros que cumplen detención preventiva o impuesta en un establecimiento adecuado para tal efecto, al no contar con servicio médico o de sanidad y la imposibilidad de visita conyugal o familiar.

Desde la fecha de la imposición de la medida preventiva consistente en la detención preventiva con medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario, los días 16 de enero de 2022, 24 de septiembre de 2021 y 26 de mayo de 2022, la Personería Municipal ha enviado dos oficios a la Alcaldía de Guarne – Antioquia, solicitando se realicen las gestiones con el INPEC, a fin de trasladar a los Privados de la Libertad en un lugar de menos hacinamiento, y ya que están condenados que sea el INPEC el que disponga los cupos con el fin de poder evacuar en la mayor brevedad posible y se brinden los cupos a las personas condenadas a referenciadas.

Establece que ante la Personería Municipal se elevó oficio por parte del Comandante de la Estación de Policía del Municipio de San Vicente Ferrer, con el fin de poner en conocimiento de manera escrita el hacinamiento de las celdas, que en anteriores consejos de seguridad se había solicitado oficiar al Municipio de Guarne la reubicación de sus privados de la libertad, así mismo poniendo en conocimiento actos de riña presentado en la Estación de Policía.

Denota con lo expuesto, que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC viene sometiendo a los accionante a un trato cruel, inhumano y degradante, al mantenerlos durante muchos meses en una sale de reflexión o calabozo de la Estación de Policía del Municipio de San Vicente de Ferrer, además que no se les ha suministrado cupo preventivamente como medida privativa de la libertad, para que estos sean trasladados al establecimiento penitenciario que la accionada considere con cupo para cumplir el objeto de la orden judicial.

Corolario de lo anterior, peticona la accionante ordenar al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario asignar cupo en el Centro Penitenciario de la Ceja, y los correspondiente en el Centro Penitenciario y Carcelario Pedegral o de ser posible en el sitio más cercano de su residencia a los detenidos preventivamente con medida de aseguramiento, para que cese la vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, integridad física y salud.

1.2. Del trámite adelantado.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 30 de septiembre de 2022, y una vez admitida mediante auto de igual fecha, se notificó a las entidades accionadas y vinculadas vía correo electrónico, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa.

1.3. Respuesta de la entidad accionada.

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** procedió a dar respuesta en dos oportunidades al requerimiento realizado por esta judicatura, la cual se estructura en los siguientes términos:

En primera cuestión, establecen la falta de legitimación en la causa de la personería municipal para interponer la acción de amparo constitucional, por cuanto lo personeros municipales tienen legitimación en la causa para interponer acciones de tutela, siempre y cuando medie delegación expresa del Defensor del Pueblo; posteriormente explican extensamente la organización funcional de la institución y su marco normativo, señalan no solo ser su deber exclusivo la protección de los derechos fundamentales de los internos que se encuentran recluidos en las estaciones y comandos de policía privados de la libertad por decisión judicial, sino además de las entidades territoriales y la Policía Nacional, pues desde su función constitucional y legal, la competencia es obligante hacia éstas.

Señala si la responsabilidad no solo le asiste al INPEC, es necesario que se llame la atención al deber de las Alcaldías y Gobernaciones; solicita que se valore el acervo probatorio y se dé aplicación a los principios de razonabilidad de proporcionalidad respecto a la orden, la cual debe ir dirigida a las instituciones que se encuentran inmersas en la responsabilidad de coordinar el sistema penitenciario y carcelario; indicar le asiste responsabilidad a los jueces de ejecución de penas y medidas de aseguramiento, entre otros.

Observan no indicarse si los privados en la libertad son sindicados, ya que quien tiene la competencia y/o deber de resolver sus necesidades se encuentra en cabeza de los entes territoriales y no del INPEC, por cuantos estos entes están en la obligación de cubrir todas las necesidades básicas de los reclusos y están en la obligación de preservar sus derechos; si es el caso de que alguno de los accionantes este condenado, por orden judicial se puede dar traslado a establecimientos penitenciarios y carcelarios del INPEC.

Indican si la Estación de Policía tiene problemas en su infraestructura y en su estado de hacinamiento, es deber de los entes territoriales solucionar dichos problemas ya que ellos son los garantes de los privados de la libertad, los cuales están en la obligación de resolver sus necesidades y no es competencia del INPEC dar solución a los reclusos de la Estación de Policía de San Vicente Ferrer.

Solicitan se nieguen las pretensiones; en caso de condenados, señalan quien debe otorgar el cupo es la Regional Noroeste quien pide sea vinculada; conminarse al cumplimiento de los

pronunciamientos proferidos por parte de la Corte Constitucional en relación con las órdenes impartidas.

La **POLICÍA NACIONAL** expone que el Departamento de Policía Antioquia de la cual está adscrita la Estación de Policía San Vicente, adelanta las gestiones de forma continua por intermedio del grupo de derechos humanos del departamento ante las diferentes entidades con la finalidad de mejorar su calidad de vida, obrando como soporte de lo actuado las comunicaciones oficiales No. GS-2022-234294 –DEANT, GS-2022-234296-DEANT, GS-2022-234297-DEANT, dando a conocer la necesidad de ser trasladados a un centro penitenciario y carcelario como lo ordena el mandado constitucional.

En igual sentido, manifiestan que el comandante de la Estación de Policía San Vicente informó las acciones desarrolladas mediante correo electrónico, que ha realizado diferentes solicitudes al INPEC *“GS-2022-007817-DEANT, solicitud traslado de sindicados con medida de aseguramiento, GS-2022-216292-DEANT, solicitud asignación de cupos, GS-2022-014157-DEANT solicitud traslado sindicados con medida de aseguramiento, con el fin que informen a esta unidad policial, la fecha y hora en la cual pueda ser recibido los PPL en las instalaciones del INPEC”*

Por los argumentos expuestos solicitan declarar la improcedencia de la acción de tutela y la desvinculación de la Policía Nacional bajo la observancia de la norma superior art 4, 6, 218 y en especial el artículo 121, toda vez que no existe vulneración a ningún derecho fundamental de los accionantes, quienes están bajo custodia temporal de la Policía Nacional quien ha garantizado sus derechos atribuibles a los funcionarios de la Policía Nacional – Estación Policía SAN VICENTE, ya que no pueden asumir competencias de manera indefinida en relación a la custodia de los procesados, lo cual contraría el mandato constitucional y legal para el cual fue creada la institución.

Solicitan requerirse, de acuerdo a sus atribuciones legales otorgadas por la Constitución Nacional, al INPEC para que dentro del marco de sus facultades normativas, de conformidad con la ley 65 de 1993, proceda con los trámites a que haya lugar, así como el posterior traslado a un centro carcelario y penitenciario de las PPL que se encuentran bajo custodia de la Policía Nacional.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUARNE** procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura, señalando no desconocer que de las ocho personas relacionadas, siete de ellas fueron capturadas en un operativo adelantado en el municipio de Guarne – Antioquia, el día 23 de septiembre de 2021, y que, luego de llevarse a cabo las respectivas audiencias de

control de garantías, se ordenó la privación de su libertad en centro carcelario, los cuales fueron ubicados en el comando de policía del municipio de San Vicente de Ferrer por indicaciones del comando de Departamento de Policía de Antioquia, quienes cuentan con la facultada para disponer de dichas instalaciones.

Refiere ser cierto que a través del oficio PMSFVF 198-2021 el dieciséis de diciembre de 2021, la Personera del Municipio de San Vicente de Ferrer, solicitó a la Secretaría de Gobierno de Guarne, realizar las acciones tendientes a recibir a las personas privadas de la libertad, y del cual, se le reconoció que efectivamente el municipio de Guarne ha prestado los servicios a estas personas privadas de la libertad, suministrando su alimentación desde el momento en que fueron capturados y que, las instalaciones que se eligieron para el traslado de las mismas, se determinó por orden de la Policía Nacional desde el nivel Departamental, realizando las gestiones administrativas con el INPEC para su traslado en lo posible, para el municipio de Puerto Triunfo – Antioquia.

Observan respecto al oficio PMSVF 045-2022, radicado interno 2022002334 del 17 de febrero de 2022, la Personera reiteró nuevamente su solicitud respecto a recibirse a las personas privadas de la libertad que corresponden al municipio, solicitud a la cual señalan no se accedió en vista de ser de conocimiento público que en las estaciones de policía a nivel departamental y nacional, se encuentran en estado de hacinamiento, sin excluir el comando de policía de Guarne, quien actualmente cuenta con un número de treinta y siete personas privadas de la libertad, y su capacidad es de máximo dieciséis personas.

Comentan ser cierto laque las personas privadas de la libertad, al ser condenadas, corresponde al instituto penitenciario y carcelario INPEC, asignar el centro penitenciario y el cupo para el cumplimiento de la respectiva medida condenatoria, no obstante, el municipio de Guarne cuenta con el convenio No 105-2021, cuyo objeto es *“CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE INTEGRACIÓN DE SERVICIOS CON EL OBJETO CON EL FIN DE RECIBIR PERSONAS SINDICADAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA Y CONDENADAS POR DELITOS, QUE HAYAN SIDO PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR DECISIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL*, del cual, el municipio de Guarne por su parte, ha dado pleno cumplimiento con las obligaciones allí fijadas.

Solicitan desvincular la Alcaldía toda vez no ha vulnerado derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, y acogerse a la pretensión del accionante, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 73 del código penitenciario y carcelario, y disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella, además de adoptarse las acciones

correspondientes para cumplir con los requerimientos que se han realizado en lo referente al traslado y permanencia de las personas privadas de la libertad que hayan sido condenadas.

Por último denotan que el comando de policía del municipio de Guarne, en su centro transitorio tiene una capacidad para sostener un número de dieciséis sindicados, sin embargo, actualmente se cuenta con treinta y siete personas privadas de la libertad, entre sindicados y condenados respectivamente, lo que sería inviable que las siete personas privadas de la libertad que se encuentran en el comando de policía del municipio de San Vicente fueran ubicadas en la estación de Guarne.

La **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura, señalando conforme los accionante se encuentran reclusos en las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de San Vicente Ferrer y pretende que sean trasladados a los respectivos centros penitenciarios a cargo del INPEC, es a la entidad a quien le corresponde la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad la reglamentación y control de las penas accesorias fijadas en el Código Penal, esto conforme a la ley 65 de 1993.

Posterior a exponerse las acciones e inversiones por parte de la Administración Departamental respecto a los centros carcelarios del Departamento de Antioquia, reiteran no menoscabar los derechos fundamentales de los accionante, conforme no tener competencia para actuar, ya que el traslado de estos se encuentra a cargo del INPEC por disposición legal y será ésta dependencia la llamada a garantizar la resocialización y la permanencia en condiciones dignas dentro de un establecimiento carcelario.

El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**, procedió a dar respuesta al requerimiento realizado, señalando que contrastada la información contenida en el escrito de tutela con los libros del despacho y las carpeta penales conocidas y finalizadas, dicho juzgado no ha emitido sentencia condenatoria con el señor SEBASTIAN LONDOÑO ALVAREZ, ni mucho menos orden de encarcelamiento; no obstante, indica que se conoce proceso pena que se encuentra aún etapa de juicio oral y dentro de la carpeta e acusado fue sujeto de imposición de medida de aseguramiento intramural por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, en la fecha 13 de junio de 2022.

Establecen que el Secretario del Despacho logró comunicarse con la Estación de Policía de San Vicente de Ferrer, donde a través de la patrullera Juliana Matilla confirmó que, el señor Sebastián Londoño Álvarez se encontraba recluso en esa Estación de Policía en calidad de sindicado y no de condenado, como se informó en la demanda de tutela.

El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE** procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por este juzgado, referenciando que el día 19 de enero de 2022, se realizó por ese Despacho audiencia de control de garantías de conformidad con lo solicitud de imposición de medida de aseguramiento dentro del proceso penal identificado con el CUI 05 001 60 00206 2021 16696, por el delito de hurto calificado y agravado, diligencia en la que se decidió imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión en contra del imputado SEBASTIAN LONDOÑO ALVAREZ.

Establece en la misma fecha, librarse boleta de detención dirigida al Establecimiento Carcelario de La Ceja – Antioquia, la cual fuera enviada al correo electrónico de la Estación de Policía de San Vicente Ferrer – Antioquia

El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE** procedió a dar respuesta al requerimiento realizado, aportando para ello el expediente del proceso de control de garantías distinguido con radicado N° 050016099154202000031, en el cual se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a los señores JUAN DAVID SALAZAR CARDONA, JORGE ESTEBAN ZAPATA, JUAN CARLOS SANCHEZ MURILLO, MARITZA JOHANNA MONSALVE DURAN, SEBASTIAN ORTIZ BERRIO, ANDERSON GONZALES LONDOÑO, RUBEN DARIO ZAPATA RUA y YESID ANDRES CARDONA HENAO.

La **REGIONAL NOROESTE DEL INPEC** procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura, advirtiendo no ser la autoridad judicial para modificar las órdenes de encarcelamiento de las personas privadas de la libertad con medida de aseguramiento art. 51 ley 1709/2014.

Refieren que atendiendo que el accionante se encuentra con medida de aseguramiento, la dirección regional no determina sitio de reclusión, como tampoco es competente para expedir acto administrativo para asignar cupo en establecimiento carcelario, atendiendo las competencias establecidas en el Decreto 4151/2011 y Resolución 005557 del 11 de diciembre de 2022, así como se pone en conocimiento la circular 0026 que dejó sin efectos la Circular 000050 del 18 de diciembre de 2020.

Comentan se coordinará con los enlaces de cada una de las entidades señaladas en la circular, señalando la documentación debe ser enviada al correo electrónico juridica.noroeste@inpec.gov.co; indica para darle cumplimiento a la circular se solicitó a la señora LEIBIS JULIETH BANDA ARAUJO quien funge como enlace de la policía en el Departamento de Antioquia (DEANT), para que remita la documentación completa del PPL,

observando sin que hasta la hora y fecha de la misma haya sido remitida para su estudio.

Conforme lo anterior, solicitan ordenar al órgano captor remitir la documentación competente del accionante al correo electrónico jurídica.noroeste@inpec.gov.co para efectos de tramitar la recepción acorde a la orden de encarcelamiento; otorgar un tiempo prudencial a la Dirección Regional Noroeste con el fin de realizar la asignación de un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional (ERON) adscrito a la Regional Noroeste mediante un acto administrativo; otorgar un tiempo prudencial al ERON para recibir el privado de la libertad acorde con la disponibilidad de las zonas de aislamiento; ordenar al órgano captor el desplazamiento desde la estación de policía donde se encuentra detenido el PPL hasta al ERON de destino.

El Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, refirió que “En atención a la acción de tutela con radicado de la referencia, me permito informarle que este Despacho conoció de la investigación hasta el pasado 3 de agosto de 2022, fecha en la cual se dictó sentencia condenatoria en razón de un acuerdo al que llegaron las partes y que fue aprobado por este Despacho. El 5 de agosto hogaño se remitió ante las entidades que vigilaban la medida de los ya condenados, la respectiva boleta de encarcelamiento con la disposición que fueran trasladados al centro carcelario que dispusiera el INPEC para el cumplimiento de la condena. (Se adjuntan boletas de encarcelamiento)”.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si las entidades accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, integridad física y salud con ocasión de la falta de remisión ante centro de retención autorizado con ocasión de “las medidas de aseguramiento privativas de la libertad” (sic) impuestas en contra de estos.

2.3 De la “acción” de tutela

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4 Derechos Fundamentales Reclusos

Respecto a los derechos fundamentales de los reclusos, ha delimitado su suspensión o restricción conforme a la privación de la libertad, sin embargo, en igual sentido decantó la imposibilidad que ciertos derechos, se menoscaben con ocasión de la decisión judicial. Al respecto la sentencia 256 de 2000;

En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos. Así, por ejemplo, evidentemente los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos y, como consecuencia de la pena de prisión, también los derechos políticos. Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular. Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun

cuando no imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautelativa, y a la administración a mantener separados a los sindicados y a los condenados.

Además de la restricción proporcional a ciertos derechos fundamentales de los internos, tal como sería la libertad personal o libre locomoción, o la limitación de ciertos derechos, tales como la intimidad personal o el derecho de asociación, los derechos fundamentales a la vida y la integridad física deben conservarse íntegramente, los cuales se encuentran determinados constitucionalmente en a través de las siguientes garantías;

2.5. Derecho a la vida y la integridad personal.

El derecho a la vida y a la integridad personal, cuya protección es obligación del Estado que funge como garante al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Desde el momento en que el individuo es privado de la libertad, el Estado asume de manera íntegra la responsabilidad inherente a la seguridad, la vida y a la integridad física de los internos. En este sentido se deben tomar medidas de carácter positivo ya que éstas dan legitimidad al sistema penal teniendo en cuenta que conllevan a la consecución de sus fines u objetivos.

la privación de la libertad en un Estado Social de Derecho debe ser excepcional y debe responder a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y durante su ejecución el Estado tiene el deber constitucional y legal de salvaguardar las siguientes garantías: (i) el derecho a la vida y la integridad personal; (ii) el derecho a presentar peticiones; (iii) el derecho a la dignidad humana; (iv) el derecho a la visita íntima o conyugal en condiciones dignas; (v) el derecho a la resocialización; (vi) El debido proceso disciplinario; (vii) el derecho a la palabra; (viii) el derecho al descanso; (ix) el derecho a la salud; y (x) el derecho a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad.

En igual sentido, ha expresado la Corte Constitucional una serie de deberes especiales del Estado frente a la población reclusa, desde el momento en que se ordena privar de la libertad hasta tanto se verifiquen los postulados de rehabilitación y resocialización de la pena. Al respecto la sentencia T-966 de 2000;

Ahora bien, toda limitación a los derechos fundamentales de los reclusos debe superar con éxito los requisitos del principio de proporcionalidad. En consecuencia, para que una determinada restricción resulte legítima, será necesario que persiga, bien la resocialización del interno, ora la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento de reclusión.

Adicionalmente, la restricción debe ser necesaria, adecuada y estrictamente proporcionada a la finalidad que pretende cumplir. En consecuencia, a pesar de la discrecionalidad con que cuentan las autoridades encargadas de administrar y dirigir las cárceles, sus atribuciones encuentran un límite en la prohibición constitucional de la arbitrariedad (C.P., artículos 1°, 2°, 123 y 209) y, por lo tanto, deben sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad mencionados. En este sentido, la Corte ha sido enfática al indicar que la necesaria discrecionalidad para el manejo de ciertos asuntos no puede servir de pretexto para la comisión de actos arbitrarios, desproporcionados o irracionales que lesionen los derechos de la población reclusa[3]. Finalmente, resulta relevante indicar que la reclusión de una persona en un establecimiento carcelario o penitenciario, le impone al Estado una serie de deberes especiales directamente encaminados a hacer efectivos los derechos de que goza el sujeto recluso. De otra manera, tales derechos no pasarían de ser declaraciones retóricas sin ninguna eficacia. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha indicado que “el Estado tiene deberes especiales para con los reclusos, con miras a que éstos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido restringidos. Y estos deberes no implican simplemente que el Estado no debe interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos - como ocurriría en el caso de la libertad religiosa -, sino también - y de manera especial - que el Estado debe ponerse en acción para garantizarle a los internos el pleno goce de otros derechos, tales como la dignidad, la salud, la alimentación, el trabajo, etc. Esta conclusión se deriva de la misma relación especial de sujeción de los penados frente al Estado, y del hecho de que las condiciones que se imponen a los reclusos les impide que puedan satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades mínimas, cuya atención garantiza la posibilidad de llevar una vida digna

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional elevada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE FERER, quien actuando en calidad de Ministerio Público interpone acción de tutela en favor de los señores SEBASTIAN LONDOÑO ALVAREZ, YESIS ANDRES CARDONA HENAO, RUBEN DARIO ZAPATA RUA, ANDERSON GONZALEZ LONDOÑO, JUAN CARLOS SANCHEZ MURILLO, JORGE ESTEBAN ZAPATA, JUAN DAVID SALAZAR CARDONA, GUILLERMO DE JESUS HENAO HENAO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, integridad física y salud.

Sustenta su petición en el hecho de los afectados se encuentran privados de libertad por más de un año en la Estación de Policía del Municipio de San Vicente de Ferrer, presentando condiciones de hacinamiento en las celdas, y privados de derechos que tendrían en centros carcelarios dispuestos para ello, con ocasión de la falta de remisión y asignación de cupo por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en un centro de reclusión nacional.

Para resolver la presente acción, es menester en primer momento, respecto a la legitimación por activa de la Personería Municipal de San Vicente atacada por el INPEC, se encuentra acredita con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, al disponer que la acción de tutela es ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos, por si misma, a través de representante o agente oficio, el defensor del pueblo y los personeros municipales. En comento, disponen los artículo 10 y 49 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 178 de la ley 136 de 1994, la facultad del ministerio público para presentar acciones de tutela en favor de terceros.

A su vez, respecto los requisitos de representación del Ministerio Público a las personas privadas de la libertad, precisa de forma contundente la Corte Constitucional en la sentencia T-107/2022:

Para asumir la agencia de derechos fundamentales, los personeros municipales no necesitan estar personalmente interesados en el caso, ni tampoco exhibir un poder conferido por la persona afectada: “Su función no es la de representar intereses particulares en virtud de mandato judicial -como el que se confiere a un abogado litigante- sino la de buscar, a nombre de la sociedad, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas residentes en Colombia”^[57]. Este objetivo no solo faculta, sino que obliga a los personeros a representar a los afectados judicialmente, en sede de tutela, cuando se encuentren en condición de vulnerabilidad extrema^[58].

No obstante, la formulación de la acción de tutela por parte del personero municipal exige de este: i) la individualización o determinación de las personas perjudicadas y ii) la argumentación en torno a la forma en que se ven particularmente comprometidos sus derechos fundamentales^[60]. Ambos requisitos apuntan al establecimiento concreto de la amenaza que se ciñe sobre las personas que, en su criterio, están afectadas. El incumplimiento del deber de identificar e individualizar a las personas afectadas por la amenaza a los derechos fundamentales que se denuncia causa la improcedencia del reclamo constitucional^[61].

Dicha individualización consiste en aportar elementos suficientes para determinar los representados por la gestión de la personería y sobre quiénes se concede o se niega el amparo. Ese requisito, si bien es trascendental para el trámite constitucional, no puede obstaculizar la labor de las personerías. Es suficiente que se aporten los elementos que sean aptos para determinar a los sujetos rodeados por la solicitud y la decisión judicial”.

Reconocida la calidad de la señora PERSONERA MUNICIPAL DE SAN VICENTE, así como se encuentran debidamente individualizados los afectados, y por cuanto les asiste un carácter de especial interés al ser personas privadas de la libertad, grupo poblacional que la Constitución ordena una protección especial dada su indefensión, carece de validez argumentativa lo señalado por el INPEC respecto a que los Personeros Municipales tiene legitimación en la causa para interponer acciones de tutela siempre y cuando medie delegación expresa del Defensor de Pueblo, observándose para el caso a pesar de no existir autorización expresa por los detenidos, efectivamente sus derechos fundamentales se encuentran comprometidos.

En el mismo sentido carece de relevancia las extensas manifestaciones realizadas por el INPEC en su contestación, que parece no fue leída en debida forma por el área jurídica, pues presentó páginas y páginas de pronunciamientos frente a la “RESPONSABILIDAD DE ENTES TERRITORIALES FRENTE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CALIDAD DE SINDICADO”, cuando aquí desde la demanda se dijo que la mayoría de los accionantes estaba en calidad de CONDENADOS, situación confirmada por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Antioquia en su contestación, y respecto a la cual omitió pronunciamiento concreto.

En segunda cuestión, respecto a la obligación que le asiste al Instituto Nacional Penitenciario, establece el artículo 304 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 23 de la ley 1142 de 2017, respecto al principio de coordinación entre el Inpec y el funcionario judicial correspondiente;

Artículo 304. Formalización de la reclusión. Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al Inpec o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad de la Policía

Nacional.

La remisión expresará el motivo y la fecha de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar. El funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al Inpec o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad de la Policía Nacional.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 3 del decreto 2636 de 2004, el INPEC es la entidad encargada de la ejecución de la pena privativa de la libertad proferida con ocasión de sentencia penal o medida de aseguramiento, y que de acuerdo al artículo 72 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 51 de la ley 1709 de 2014, el Juez de conocimiento o el Juez de control de garantías señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser recluidas las personas en detención preventiva.

Ahora bien, acreditada la legitimación en la causa de la parte accionante y la obligación legal que le asisten al INPEC en la asignación de cupos en centro de retención nacionales, debe advertirse de ante mano por este Despacho la imposibilidad vía tutela de ordenarse el traslado y asignación de cupo en centro carcelario o penitenciario conforme al haciamiento en dichas instituciones, al carecer de la facultad y aptitud legal respecto a ordenarse el traslado de los recursos al presentarse un estado de cosas inconstitucionales, en lo cual en principio conllevaría dictarse ordenes diferentes a las impartidas por la Corte Constitucional en las sentencias T- 153 de 1998, T-1030 de 2003, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU – 122 de 2022.

Debe acotarse que el estado de cosas inconstitucionales consiste en una declaración formal

por parte de la Corte Constitucional, en los casos de vulneración sistemática de los derechos fundamentales, que se presenta como consecuencia de fallas orgánicas y estructurales, violación concurrente de múltiples derechos fundamentales, la afectación de un grupo de personas, la necesidad del concurso de distintas entidades para implantar la solución y definir el alcance de las eventuales protecciones; Sentencia T-025 de 2004

“Cuando se constata la vulneración repetida y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas, y cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas de orden estructural, esta Corporación ha declarado la existencia de un estado de cosas inconstitucional y ha ordenado remedios que cobijen no solo a quienes acuden a la acción de tutela para lograr la protección de sus derechos, sino también a otras personas colocadas en la misma situación, pero que no han ejercido la tutela”

Es de destacar que desde el año 1998 en sentencia T-153 de 1998 la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional en las cárceles del país, tal situación fue ratificada en sentencia T-388 de 2013 donde señaló que:

“7. El Sistema penitenciario y carcelario nuevamente se encuentra en un estado de cosas contrario a la Constitución Política. El sistema penitenciario y carcelario de Colombia se encuentra, nuevamente, en un estado de cosas que es contrario a la Constitución vigente. Los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el País se encuentran en una situación de crisis estructural. No se trata de ausencia de avances o de acciones por parte de las autoridades, puesto que, como se evidenciará, éstas han realizado acciones encaminadas a solventar el estado de cosas inconstitucional evidenciado por la jurisprudencia constitucional en 1998. De hecho, es en gran parte gracias a tales acciones de política pública que la Corte Constitucional entendió superado tal estado de cosas vivido al final del siglo XX. Sin embargo, la evidencia fáctica aportada a cada uno de los nueve expedientes, así como la información que es de público conocimiento, evidencia que, nuevamente, el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho. En otras palabras, el sistema penitenciario y carcelario actual es incompatible con un estado social y democrático de derecho. (...)

7.2.7. En síntesis, el Sistema penitenciario y carcelario se encuentra nuevamente en un estado de cosas inconstitucional por cuanto (i) los derechos

constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía, derivadas de tales derechos, han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema ha institucionalizado prácticas claramente inconstitucionales, dentro de su funcionamiento cotidiano; (iv) hay una ausencia notoria de medidas legislativas, administrativas y presupuestales que se requieren con urgencia; (v) la solución de los problemas estructurales compromete la intervención de varias entidades, que deben realizar acciones complejas y coordinadas; y, finalmente, (vi) si todas las personas privadas de la libertad que se ven enfrentadas al mismo estado de cosas presentaran acciones de tutela (u otros mecanismos de defensa de sus derechos), tal como lo hicieron los accionantes de las tutelas acumuladas en esta oportunidad, el sistema judicial se congestionaría aún más de lo que está ocurriendo

(...)

8.2.12.1. En conclusión, el Sistema penitenciario y carcelario colombiano enfrenta problemas que, como los de otras latitudes, no son nuevos, son conocidos y suponen situaciones estructurales que se mantienen y se reiteran. El hacinamiento es uno de los problemas que con mayor urgencia requiere atención, por la capacidad de agravar los demás obstáculos y dificultades que enfrenta el Sistema, y por hacer más difícil y gravosa cualquier opción de solución. El hacinamiento es un problema que no sólo se resuelve con más cárceles (más cupos para privar a más personas de la libertad); también se debe enfrentar con menos cárcel, esto es, con un menor uso del castigo penal, como herramienta de control social. La privación de la libertad debe ser el último recurso de control social a emplear (*ultima ratio*); la política criminal debe ser ante todo preventiva, logrando asegurar cabalmente los bienes jurídicos tutelados mediante las normas penales (los derechos de las víctimas, por ejemplo), y reduciendo al mismo tiempo, la necesidad de tener que imponer el grave y costo castigo del encarcelamiento. La libertad debe ser el principio constitucional que rija las decisiones de la política criminal y carcelaria; las medidas de aseguramiento deben ser excepcionales. La política criminal y carcelaria debe buscar, ante todo, la resocialización de las personas. Contar con elementos de justicia restaurativa y no sólo justicia retributiva. La política criminal y carcelaria debe ser sensible a la protección efectiva de los derechos fundamentales en general y de la dignidad humana, específicamente. Además, debe ser sostenible; el Estado debe estar en capacidad de asumir y pagar los costos de la Política. Debe ser sensible a los sujetos de especial protección constitucional que vean sus derechos fundamentales comprometidos por el Sistema penitenciario y carcelario. El Estado debe contar con una organización institucional que permita diseñar, adoptar, implementar y evaluar la política criminal y carcelaria. El Sistema debe contar con información adecuada,

suficiente y veraz, que circule con transparencia, propiciando la participación y deliberación democrática.

En tal medida, la Sala celebra que muchos jueces de tutela de los procesos acumulados que se revisan, a pesar de haber resuelto negativamente las solicitudes principales de los accionantes, (i) verificaron las violaciones de derechos de las personas reclusas en los establecimientos penitenciarios y carcelarios respectivos, (ii) así lo declaran de forma expresa en la sentencia y (iii) informaron y comunicaron esta situación a las autoridades que consideraron competentes, con el fin de que adopten las medidas adecuadas y necesarias que correspondan. Es lo mínimo que ha de hacer un juez de tutela.”

Recientemente la Corte Constitucional extendió la declaración del estado de cosas inconstitucional declarada en la sentencia T-388 de 2013 para cubrir también a las personas privadas de la libertad de los denominados centros de detención transitoria. En concreto, ordena la Sentencia SU – 122 del año 2022

***Segundo. EXTENDER** la declaración del estado de cosas inconstitucional contenida en la Sentencia T-388 de 2013 para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, como inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía y unidades de reacción inmediata. En consecuencia, **SUSPENDER** la aplicación de la regla de equilibrio decreciente prevista en la Sentencia T-388 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, hasta tanto no se adelanten las medidas estructurales formuladas y se atiendan las condiciones indignas en las que se encuentran las personas privadas de la libertad en dichos centros. **ORDENAR** al Inpec que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las actuaciones adecuadas y necesarias y traslade efectivamente a establecimientos penitenciarios a **todas** las personas condenadas que se encuentran privadas de la libertad en centros de detención transitoria. La Procuraduría General de la Nación vigilará el cumplimiento estricto de esta orden.*

Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral, el Inpec debe dar un trámite preferencial al traslado de: (i) las mujeres gestantes, (ii) las mujeres cabeza de familia, (iii) las personas que requieran la prestación de servicios y tecnologías en salud de manera permanente y (iv) los adultos mayores.

***Quinto. ORDENAR** al Inpec que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las actuaciones adecuadas y necesarias para el traslado de todas las personas privadas de la libertad a quienes un juez les haya impuesto la medida de detención preventiva en el lugar de residencia o concedido la prisión domiciliaria, cuya ejecución está pendiente, al lugar donde debe cumplirse la medida de*

aseguramiento o la medida sustitutiva de la prisión intramural. En el mismo término, el Inpec debe materializar las órdenes en las que se sustituya la pena de prisión por la de prisión domiciliaria acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica.

Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral, el Inpec debe dar un trámite preferencial al traslado de: (i) las mujeres gestantes, (ii) las mujeres cabeza de familia, (iii) las personas que requieran la prestación de servicios y tecnologías en salud de manera permanente; y (iv) los adultos mayores.

Sexto. ORDENAR a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción inspecciones, estaciones, subestaciones de Policía, URI y centros similares que, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, garanticen que las personas privadas de la libertad en estos lugares cuenten con las condiciones mínimas de alimentación, acceso a baños, ventilación y luz solar suficientes; así como la separación tanto entre hombres y mujeres, como entre menores y mayores de edad.

Séptimo. Luego de cumplir con los traslados de las órdenes anteriores, en caso de que la situación de hacinamiento continúe en las inspecciones, estaciones, y subestaciones de Policía, y unidades de reacción inmediata y lugares similares, o exista población procesada dentro de aquellos espacios, **ORDENAR** a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción los mencionados espacios a cargo de la Policía Nacional y/o de la Fiscalía General de la Nación que, en el término máximo de un (1) año y medio siguiente a la notificación de esta providencia, dispongan de inmuebles, bien sea que estén bajo su dominio o a través del perfeccionamiento de contratos como el comodato o el arrendamiento, que cuenten con las condiciones de seguridad, salubridad, higiene y sanidad adecuadas, para trasladar temporalmente a personas reclusas en los denominados centros de detención transitoria y disminuir el hacinamiento.

En estos espacios provisionales destinados a la privación de la libertad de personas con medida de aseguramiento de detención preventiva se deberán implementar, adicionalmente, las demás medidas ordenadas a través de la presente providencia, en relación con las garantías mínimas a las que deben acceder las personas privadas de la libertad. Se deberá garantizar, como mínimo: (i) la custodia adecuada; (ii) el acceso a servicios sanitarios y de agua potable de manera permanente; (iii) recibir visitas de sus familiares y amigos; (iv) entrevistarse con sus abogados defensores; (v) el suministro de la alimentación diaria con el componente nutricional requerido según los estándares aplicados por la Uspec, entidad que tendrá que facilitar la información necesaria a fin de dar cumplimiento a este numeral; (vi) el acceso a servicios de salud de urgencias y/o de control que requieran las personas detenidas; y (vii) los permisos y traslados que requieran conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

El cumplimiento de esta orden estará a cargo de las respectivas entidades territoriales y la Uspec.

Estos espacios provisionales a los que se refiere el presente artículo podrán funcionar hasta que se cumpla el plazo de seis (6) años establecido en el numeral vigésimo de la

parte resolutive de esta sentencia, momento para el cual ya debe encontrarse concluida la fase de construcción de las cárceles departamentales o municipales.

Octavo. ORDENAR a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción inspecciones, estaciones, y subestaciones de Policía, URI y otros espacios destinados a la detención transitoria que, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, verifiquen el régimen de afiliación o aseguramiento en salud en el que se encuentra cada persona detenida preventivamente en los denominados centros de detención transitoria.

Los entes territoriales deben garantizar la afiliación en salud y reportar las novedades que correspondan, según el caso. Asimismo, deben gestionar la atención en salud y garantizar los traslados necesarios para la correcta, pronta y continua prestación de los servicios requeridos por las personas privadas de la libertad, en calidad de procesadas, dentro de los denominados centros de detención transitoria o en los espacios temporales de los que trata el numeral séptimo de la parte resolutive de la presente sentencia.

Para tal efecto, las entidades territoriales deben establecer y mantener una ruta integral de atención en salud que abarque los componentes de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento.

Noveno. ORDENAR a las entidades territoriales que en la celebración de los convenios con el Inpec a los que hace referencia el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, tener en cuenta que la suscripción de esos convenios no puede llevar a crear hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Décimo. ORDENAR a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, emprendan todas las acciones necesarias para realizar brigadas jurídicas periódicas en los centros de detención transitoria del país, con el objetivo de verificar las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de la libertad y realizar el acompañamiento y el seguimiento para impulsar la libertad o traslado de las personas procesadas, según sea el caso.

Decimoprimer. EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación para que, en el marco de la capacitación de jueces y fiscales, en torno al carácter excepcional de la medida de detención preventiva, se incorpore también el componente de los mecanismos alternativos de terminación anticipada del proceso, los estándares de aplicación de las medidas de detención preventiva, el principio de oportunidad, la suspensión del procedimiento a prueba, el enfoque restaurativo y, además, se divulgue el contenido de la presente sentencia.

Decimosegundo. ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura que elabore un estudio técnico que determine el número de cargos de jueces de ejecución de penas que garanticen el funcionamiento y la oportuna y eficiente administración de justicia, con el objetivo de atender la problemática identificada por la Corte en el marco del estado de cosas inconstitucional. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Superior

de la Judicatura, desde sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que a inicios de la próxima vigencia fiscal entren en funcionamiento estos juzgados.

Decimotercero. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación y al Inpec para que a la mayor brevedad posible dispongan del personal idóneo y necesario para impulsar y apoyar las medidas de descongestión, referidas en el numeral anterior, que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

2 .Fase definitiva: medidas a mediano y largo plazo

Decimocuarto. ADVERTIR a las entidades del orden nacional y a las entidades territoriales, que la situación de hacinamiento de las inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía, unidades de reacción inmediata y lugares similares, en ningún caso, puede trasladarse a los establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional. Por lo anterior, una vez cumplida la fase transitoria antes descrita, las entidades territoriales, junto con el Inpec y la Uspec, deberán dar una solución definitiva a la ampliación de cupos para la población procesada bajo su jurisdicción. Para el efecto, podrán mantener los espacios temporales que se hayan adaptado en la etapa transitoria de esta sentencia, siempre y cuando cumplan con las condiciones legales de un centro carcelario y se garanticen condiciones de subsistencia digna y humana a todas las personas privadas de la libertad.

Decimoquinto. ORDENAR que en el término máximo de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente providencia, todas las entidades territoriales, especialmente los departamentos, el distrito capital y las capitales de departamento, establezcan una planeación de fuentes de financiación de gastos que incluya el aumento de cupos a favor de la población procesada (bajo detención preventiva). Lo anterior implica que, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los departamentos definan con los municipios bajo su jurisdicción las fuentes de financiación, las cuales deberán incluir recursos suficientes para la mejora y adecuación de la infraestructura carcelaria existente, la construcción de cárceles y todas las medidas necesarias y adecuadas para garantizar los mínimos de habitabilidad digna de la detención preventiva. La Procuraduría General de la Nación tendrá la función de vigilar que, en los proyectos de presupuesto presentados por las autoridades referidas en este numeral, se cumpla con las medidas señaladas; y en caso de incumplimiento, adelantar las acciones correspondientes.

Para la notificación efectiva de la presente orden los departamentos comunicarán la presente decisión a los municipios bajo su jurisdicción.

Decimosexto. Con el fin de dar cumplimiento al numeral anterior, **ORDENAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación que, junto con el Inpec y Uspec, asesoren, acompañen y cofinancien a las entidades territoriales. Los esfuerzos deberán enmarcarse en asegurar más y mejor infraestructura para la población sindicada.

Decimoséptimo. ORDENAR al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluir en el Presupuesto General de la Nación un rubro destinado específicamente a la ampliación de cupos en establecimientos carcelarios y a superar las causas que han llevado al hacinamiento carcelario.

Decimoctavo. ORDENAR al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación promover la aprobación de un documento Conpes para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 a 19 de la Ley 65 de 1993, que están a cargo de las entidades territoriales, con el objeto preciso de definir las fuentes y los recursos para el financiamiento de tales obligaciones legales.

Decimonoveno. ORDENAR al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales, que, en el marco de sus competencias constitucionales, incluyan en los presupuestos un rubro destinado específicamente a superar la situación de hacinamiento de la población privada de la libertad.

Vigésimo. ORDENAR a las gobernaciones de todos los departamentos, así como a las alcaldías de Arauca, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Mayor de Bogotá, Medellín, Pasto, Puerto Carreño, Riohacha, Santa Marta, Santiago de Cali y Valledupar que, de manera coordinada y dentro del plazo máximo de dos (2) años, siguientes a la notificación de esta sentencia, formulen proyectos para la construcción y/o adecuación de infraestructura carcelaria destinada a las personas con detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Para efectos de dar cumplimiento a esta orden, la fase de diseño, implementación y ejecución de los proyectos de construcción de cárceles para las personas procesadas con medida de aseguramiento de detención preventiva deberá encontrarse terminada dentro del plazo máximo de seis (6) años siguientes a la notificación de esta sentencia.

Vigésimo primero. ORDENAR al Departamento Nacional de Planeación que brinde asesoría y acompañe a los departamentos y municipios en relación con los lineamientos necesarios que faciliten la formulación, el diseño y la ejecución de los proyectos de infraestructura carcelaria a cargo de los entes territoriales.

3. Medidas complementarias

Vigésimo segundo. ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de esta providencia, implementen cursos de capacitación para jueces, fiscales y personal de apoyo, en materia de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, que al menos contengan los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre la excepcionalidad de las medidas de detención preventiva y las condiciones bajo las cuales deben cumplirse. Para el diseño de estas capacitaciones, se podrán tener en cuenta los estudios de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

para hacer prevención sobre daño antijurídico por privación injusta de la libertad.

Vigésimo tercero. EXHORTAR al Congreso de la República para que regule las obligaciones que se encuentran a cargo de las entidades territoriales para atender a las personas detenidas preventivamente, así como las fuentes de financiación acorde con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993. Con el objeto de definir las cuotas y las fuentes de financiación, el legislador deberá tener en cuenta criterios como la categoría de los municipios, la situación financiera, los índices de criminalidad, los índices de hacinamiento y la oferta de cupos carcelarios, entre otros. Este punto resolutorio no puede entenderse como condición para cumplir las demás órdenes de esta providencia.

Vigésimo cuarto. ORDENAR a las alcaldías y a los concejos de Arauca, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Bogotá, Medellín, Pasto, Puerto Carreño, Riohacha, Santa Marta, Santiago de Cali y Valledupar que, en el marco de sus competencias, presenten y aprueben, a la mayor brevedad, si aún no lo han hecho, iniciativas para la revisión de sus planes de ordenamiento territorial, tendientes a garantizar el uso del suelo disponible para la construcción de cárceles de detención preventiva.

Vigésimo quinto. ORDENAR al Inpec que se abstenga de generar trabas y obstáculos administrativos que impidan: (i) que las personas que cumplieron la pena puedan hacer efectiva su libertad; (ii) el traslado de todas las personas privadas de la libertad a quienes se les otorgó la detención preventiva en el lugar de residencia o la prisión domiciliaria por orden de autoridad judicial, al lugar donde debe cumplirse la medida de aseguramiento o la medida sustitutiva de la prisión intramural; y (iii) el traslado de las personas condenadas que permanecen en centros de detención transitoria hacia establecimientos penitenciarios

Conforme la pretensión de ordenarse al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario asignar cupo en el algún centro de reclusión nacional, se advierte que el juez constitucional encuentra un verdadero límite respecto a las órdenes, puesto que la causa de la negativa de asignación de cupo en centro de reclusión de los accionantes por parte del INPEC, es el hacinamiento que se presenta en dicha institución, toda vez que la irregular situación carcelaria que presuntamente ocurre en todo el país, se encuentra cubierta dentro de las órdenes antedichas de la sentencia T-388 de 2013 y Sentencia SU – 122 de 2022 en la cual se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario y en aras de superar dicha crisis generalizada se impartieron ordenes estructurales dirigidas a solucionar la problemática de carcelaria presentada en el país, las cuales no se agotan ante una única entidad, sino ante un conjunto entidades encaminadas a superar el estado de cosas inconstitucionales. Respecto al límite de juez constitucional apuntó la Corte en Sentencia 267 de 2018:

Dicho de otra manera, el juez de tutela no puede, excusado en la existencia de

un estado de cosas inconstitucional, incurrir en un déficit de protección de derechos fundamentales o, sencillamente, abstenerse de ampararlos cuando, en las circunstancias del caso en cuestión, ha debido hacerlo.

Pero tampoco le es permitido, en el otro extremo, desbordar sus competencias, o faltar al rigor jurídico y empírico a la hora de conceder, en estas circunstancias, el amparo constitucional.

26. Como, en muchos casos, la línea divisoria es sutil, y no siempre se trata de una tarea fácil, esta Corporación ha acudido a la distinción, que ha resultado útil en otros escenarios de múltiples violaciones de derechos fundamentales, entre órdenes **complejas** y órdenes **estructurales**, para determinar las competencias de los jueces constitucionales de instancia en el marco del estado de cosas inconstitucional^[43]. Esta conceptualización sirve como puente metodológico entre las labores de seguimiento especializado que realiza esta Corte y el día a día en la decisión judicial en materia penitenciaria y carcelaria^[44].

Cuando se trata de órdenes complejas -no estructurales-, el nivel de intervención debe ser mucho menor, para conjurar la situación que subyace a la vulneración de derechos. Aquí, es importante que el juez constitucional, en un ejercicio de autorestricción, tenga en cuenta que debe, entre otras cosas, ser ponderado al momento de concebir el remedio. Esto es, "la orden compleja debe ir dirigida a dinamizar la actuación de las autoridades competentes y a superar el bloqueo institucional que trae consigo la transgresión masiva y sistemática de derechos fundamentales" y, en ningún caso, a definir de manera precisa lo que estas autoridades deben hacer, ni a suplantar las competencias constitucionales de las instituciones encargadas de diseñar, implementar y evaluar las acciones requeridas para resolver la situación"^[45].

27. Bajo este entendimiento, los jueces de tutela **no pueden**: i) constatar, superar o modificar el alcance del estado de cosas inconstitucional; ii) orientar o reorientar su estrategia de superación; iii) dictar órdenes que supongan, en ese marco, la formulación y ejecución de políticas públicas en materia penitenciaria, carcelaria y de política criminal, con todo el procedimiento complejo que ello supone en términos de medidas legislativas, administrativas y operacionales. Tales órdenes están reservadas a la Corte Constitucional

En razón a los hechos que originaron la presente acción constitucional a la que refiere el Ministerio Público en la Estación de Policía de San Vicente de Ferrer, se enmarca dentro los presupuestos generales de una vulneración masiva de derechos fundamentales de un grupo población en específico, y las fallas estructurales decantadas por la Corte Constitucional

propias de un estado de cosas inconstitucionales, siendo evidentes las dificultades que se presentan con el hacinamiento, tanto en las Estaciones de Policía o sitios de reclusión transitoria, como en los establecimientos penitenciarios dada la capacidad máxima de población carcelaria que puede ser ubicada en dichos lugares, sin que el hecho que estas personas se encuentren ubicadas en las Estaciones de Policía varíe de alguna manera la obligación que tiene el INPEC respecto frente a los sindicados, porque en estricto sentido, es recluso o detenido por orden judicial solo que por la grave situación de hacinamiento de la cárcel debieron ser ubicados en ese lugar transitoriamente.

Situación idéntica señalada por la Secretaría de Gobierno de Guarne, al establecerse que el Comando de Policía de Guarne en su centro transitorio, a pesar de tener una capacidad para sostener un número de dieciséis sindicados, actualmente cuenta con treinta y siete personas privadas de la libertad, entre sindicados y condenados.

Así las cosas y dada la declaratoria de estado de cosas inconstitucional que aún permanece y las órdenes emitidas por la Corte Constitucional que repercuten y afectan directamente el objeto por el cual fue promovida esta acción de tutela, en la que se pretendió la adopción de medidas tendientes a menguar las difíciles condiciones que atraviesa las personas detenidas en la Estación de policía de San Vicente de Ferrer, quien se insiste, se encuentra en ese lugar a pesar de no ser admisible dadas las condiciones de hacinamiento y sobrepoblación carcelaria existente en la zona, siendo indudable que sobre tal aspecto ya existe una cosa juzgada constitucional, la tutela se torna improcedente, por cuanto la autonomía de juez se encuentra vinculada a la declaratoria de un estado de cosas inconstitucionales, autonomía supedita al principio de unidad jurisdiccional bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional.

Parámetros que en la órbita de sus competencias, continua con las acciones de seguimiento correspondientes, máxime cuando no es aceptable que ante la crisis consolidada del sistema y el ingente esfuerzo de la Alta Corte en mención para superar el estado de cosas inconstitucional, se pretenda que los jueces de tutela continúen impartiendo ordenes relacionadas a paliar la crisis carcelaria, cuando de antemano se entiende que por el problema estructural evidenciado en las anteriores decisiones de tutela hubo de procederse por la Corte Constitucional a la declaratoria de estado de cosas inconstitucional y a imponer claros mandatos impartidos que se encuentran íntimamente ligados al objeto de esta acción, por lo que se pretensa improcedente y de escaso cumplimiento actual disponerse de un término perentorio para que el Instituto Carcelario y penitenciario proceda asignar cupo en centro de retención a los accionantes detenidos en la Estación de Policía, pues de por medio la existencia del estado de cosas inconstitucional, tal situación únicamente podría superarse una vez en los lugares autorizados por el INPEC se cuente con el cupo disponible para ello.

Obligar vía tutela a trasladar al interno a algún centro penitenciario ante el hacinamiento e inexistencia de cupos en dichas instituciones implica no solo acrecentar el problema de hacinamiento en que se encuentran sino a la par afectar las condiciones de vida de los internos de estos lugares, de por sí ya afectadas por las condiciones deplorables y hacinadas en las que se encuentran en tales establecimientos carcelarios, situación que por supuesto está siendo atendida por la Corte Constitucional en el seguimiento al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario del país.

Igual suerte ocurre respecto a las personas que ya se encuentran con cupo y dispuestas en los establecimientos carcelarios, las cuales se encuentran en igual condición de hacinamiento, lo cual afectaría sus condiciones de vida, de por sí ya menoscabadas conforme. Al respecto la Sentencia T-388 de 2013, respecto a la aplicación de las reglas de equilibrio decreciente:

“En aquellos casos en los que se esté enfrentando una situación de hacinamiento grave y evidente, y hasta tanto no se disponga una medida que asegure una protección igual o superior, se deberá aplicar una regla de equilibrio decreciente, según la cual se permita el ingreso de personas al establecimiento siempre y cuando no se aumente el nivel de ocupación y se haya estado cumpliendo el deber de disminuir constantemente el nivel de hacinamiento”

Y si bien es preciso advertir la Corte Constitucional en la sentencia de unificación previamente señalada, suspendiera la aplicación de la regla de equilibrio decreciente prevista en la sentencia T-388 de 2013, básicamente consistente en la posibilidad de ordenar el ingreso de personas a un establecimiento, siempre y cuando no se aumentara el nivel de ocupación, efectivamente establece la necesidad de priorizar grupos poblacionales especiales para por parte del INPEC;

En los traslados es imperioso que se priorice a (i) mujeres gestantes, (ii) mujeres cabeza de familia, (iii) personas que requieran la prestación de servicios y tecnologías en salud de manera permanente, así como a (iv) individuos de la tercera edad, puesto que en estos espacios no es posible garantizar las condiciones mínimas para la reclusión, el enfoque diferencial y la obligación de separación entre hombres y mujeres. Asimismo, de acuerdo con las pruebas recaudadas dentro del trámite de revisión, pudo comprobarse que en los denominados centros de detención transitoria se presentan problemas de acceso, atención y continuidad en materia de salud.

Los criterios de priorización antes enunciados también deben ser aplicados por el Inpec para que las personas procesadas que se encuentran privadas de la libertad en estaciones, subestaciones de policía, unidades de reacción inmediata y lugares similares, tengan prelación

para ser trasladadas hacia establecimientos de reclusión del orden nacional.

Circunstancias especificadas que no fuera señaladas por el Ministerio Público, desconociendo esta judicatura además el número de condenados y sindicados en dichas condiciones a la espera de ser asignados y trasladados a un centro de retención nacional por parte del INPEC, el cual se reitera ya es objeto de ordenes por parte de la Corte Constitucional.

Bajo ese entendido, y sin que sea necesario pronunciamiento adicional, se denegará por improcedente la tutela de la referencia.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

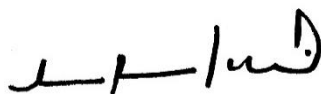
FALLA:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE, quien actúa en calidad de Ministerio Público en favor de los señores SEBASTIAN LONDOÑO ALVAREZ C.C 1036961564, YESIS ANDRES CARDONA HENAO C.C 1036954163, RUBEN DARIO ZAPATA RUA C.C 70752482, C.C ANDERSON GONZALEZ LONDOÑO C.C 1001415782, JUAN CARLOS SANCHEZ MURILLO C.C 1076321418, JORGE ESTEBAN ZAPATA C.C 1035911815, JUAN DAVID SALAZAR CARDONA C.C 1001416091, GUILLEMO DE JESUS HENAO HENAO C.C 70290200, en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva previa.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1411
Radicado	05 615 31 84 002-2006-00369
Proceso	Sucesión
Asunto	Sanea y designa partidora

Una vez revisado el expediente, se observa que por auto del 2 de abril de 2018 obrante a folios 445, se ordenó notificar personalmente en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P a todos los adjudicatarios sobre la solicitud de corrección de matrícula catastral y la variación de área solicitada por la heredera LUZ AMALIA ZAPATA ECHEVERRI; por cuanto la resolución de catastro departamental modificaba tanto la identificación de los predios como su áreas, ya que esta variación podía afectar la legitima rigurosa de cada adjudicatario.

Posteriormente, la mayoría de los herederos dentro del proceso se notificaron personalmente en el Juzgado, y para los demás, el juzgado mediante auto del 8 de febrero de 2021, (archivo #4 exp. Digital) procedió a ordenar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de NATALIA ZAPATA ROJAS y herederos interesados del Causante LUIS ENRIQUE ZAPATA CARDONA, para efectos de que no se le viole el DERECHO de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO y una vez surtido el Emplazamiento, se procedería a la DESIGNACIÓN de curador ad litem para que los

representara en el trámite posterior, consistente en la rectificación de áreas sobre el inmueble distinguido con la MI020-38589 para proceder con la corrección del trabajo de partición obrante a folios 396-405 del expediente.

Al respecto se tiene que, a la solicitud de corrección presentada por el abogado de la mayoría de los herederos, se le estaba dando el trámite de una partición adicional, regulada en el artículo 518 del C.G.P, la cual opera cuando aparezcan nuevos bienes del causante o cuando el partidor omitió bienes, sujetándose el trámite posterior a los dispuesto en los artículos 505 al 517 del C.G.P.

Sin embargo, lo solicitado por el togado es una corrección de una providencia regulada por el Art. 286 del CGP en el cual se describe que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo tanto, conforme a la resolución 46916 del 15 de agosto de 2017, proferida por el Departamento Administrativo de Planeación y Dirección de Sistemas de Información y Catastro (folios 436-443), se resolvió rectificar la inscripción catastral del inmueble distinguido con el numero predial 3182001000000701067000000000 y matrícula inmobiliaria 020-38589, solamente en cuanto al área de terreno, la cual pasó de 2,9062 HA a 3,1277HA, sin que ello implique que se convierta en un nuevo bien, ya que conserva la misma matricula inmobiliaria y en todo caso el porcentaje a adjudicar a los herederos sobre la totalidad del inmueble tampoco se ve alterado.

A renglón seguido se tiene que tampoco es lógico el nombrar o designar curadores de personas que fueron vinculadas en debida forma a este proceso y por tanto las providencias posteriores se les notificará por estados.

Así las cosas, en virtud de las facultades de saneamiento concedidas al juez, se deja sin efecto el auto del 02 de abril de 2018 y todos los posteriores que se refieran a la notificación y emplazamiento de los herederos y en aras de culminar con el trámite de registro de la partición, advirtiendo que no ha sido posible que sean los mismos partidores que presentaron el trabajo el 10 de mayo de 2013 quienes presenten la referida corrección, y que tampoco el Dr. Falcón representa a la totalidad de los herederos, se procederá a designar partidora de la lista de auxiliares de la justicia para que se limite a presentar corrección al trabajo de partición que obra en el expediente y con base a la Resolución 52009 del 05 de septiembre de 2017.

Se designa como partidora a la abogada ZULMA ODILA BECERRA COSSIO quien se localiza en el celular 3103849158 y correo abogadeguidad@gmail.com para que presente la corrección referida. La parte interesada deberá gestionar este nombramiento.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

c



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1416
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2010 00328 00 -00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes las respuesta dada por COMFAMA al oficios N° 366 del 31 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1441
PROCESO	Fijación de alimentos
RADICADO	05615 31 84 002 2013 00083-00
ASUNTO	Requiere aclare

Teniendo en cuenta que la demandante allega memorial el 20 de octubre de 2022, previo a resolver de fondo, se REQUIERE para que ACLARE al Despacho que es lo que pretende con su escrito, deberá explicar si se trata de una demanda nueva verbal sumaria con pretensión de EXONERACIÓN o por el contrario si es una solicitud de LEVANTAMIENTO de embargo dentro del proceso de fijación de alimentos. En caso de ser la primera situación deberá a través de abogado radicar una demanda como un nuevo proceso y cumplir con los lineamientos de presentación de la demanda; o en caso contrario, si es levantamiento del embargo, deberá expresarlo de manera clara.

Se advierte que el levantamiento del embargo, no exonera al demandante de la fijación de alimentos, pues, los mismos se seguirán causando. Sólo se podría exonerar y terminar el proceso de fijación con una nueva demanda que tenga como pretensión la exoneración y esta deberá ser presentada a través de abogado como se indicó en párrafo en precedente o a través de una conciliación extrajudicial.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	Nro. 1438
Radicado	05 615 31 84 002 2017 00403 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ALEXANDRA PATRICIA VILLADA GÓMEZ
Demandado	YEIMER IVAN TOBON SOSSA
Asunto	RESUELVE SOLICITUD- ACCEDE SALIDA DEL PAÍS

En memoriales precedentes, el demandado solicita autorización para salir del país con destino al país de México, informa que su viaje es con el fin de cumplir compromisos académicos inherentes a la especialización que cursa en la Universidad Católica de oriente , informa que su salida es el día 12 de noviembre de 2022 y su regreso al país será el 19 de noviembre de 2022 . La anterior solicitud es coadyuvada por la demandante¹.

Así las cosas, evidenciándose la necesidad del salir del país del demandado y que la solicitud está de común acuerdo con la demandante se accederá a la pretensión, por tanto se autorizará la salida del país del demandado **YEIMER IVAN TOBON SOSSA** identificado con cédula de ciudadanía n° 15.378.968, con destino a la ciudad de México , a partir del 12 de noviembre de 2022 , con regreso el día 19 de noviembre de 2022, debiendo suscribir diligencia de compromiso de regreso al país en la fecha indicada e informar de su llegada.

Para el efecto se oficiará a Migración Colombia autorizando su salida, advirtiendo que de querer salir posteriormente deberá mediar permiso de este Despacho hasta tanto se termine el presente proceso. .

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

¹ Archivo15 Expediente Digital



Primero: Autorizar la salida del país, con destino a la ciudad de México entre el 12 de noviembre de 2022 y el día 19 de noviembre de 2022, al señor **YEIMER IVAN TOBON SOSSA** identificado con cédula de ciudadanía n° 15.378.968, previa suscripción del diligencia de compromiso de regreso e informe de su llegada al país.

Segundo: Líbrese el oficio al Ministerio de relaciones exteriores (Departamento Migración) informando la presente decisión, se aclara que una vez ingrese al país el señor **TOBON SOSSA**, continua la prohibición de salir nuevamente sin previa autorización.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.1442
Radicado	05615 31 84 002 2018 00521 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Traslado informe secuestro

En primer lugar, se incorpora y pone en conocimiento de las partes el informe del secuestro¹ allegado por la inspectora de policía de Rionegro, Antioquia en el que se evidencia que no hay oposición ,de conformidad con el art. 40 del CGP, se corre traslado a las partes por el termino de cinco días para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

¹ Anexo Digital 014